



LA RESERVA DE ACTIVIDAD Y LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS EDUCADORES Y LAS EDUCADORAS SOCIALES

**Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras
y Educadores Sociales**

Enero de 2013

1. Motivos por los que se considera necesario y proporcionado que exista una reserva de actividad para las y los educadores sociales.

La Educación Social está dirigida a la satisfacción de uno de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española: el derecho a la educación, contenido en su artículo 27. Su reconocimiento a lo largo de toda la vida, tanto en Leyes y Tratados estatales e internacionales, implica la necesidad de unos profesionales con una formación específica, y dotados de técnicas, instrumentos, habilidades y conocimientos específicos que propicien entornos de aprendizajes, habilidades y hábitos sociales.

Dicha formación básica y especializada viene recogida con la creación de la Diplomatura de Educación Social, establecida por el RD 1420/1991 de 30 de Agosto en el que se define al educador social “Como un profesional en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidos los de la tercera edad), inserción social de las personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socioeducativa”. Así pues la Educación Social se entiende como un Derecho de la Ciudadanía que se concreta en el reconocimiento de una profesión de carácter pedagógico, generadora de contextos educativos y acciones mediadoras y formativas, que son del ámbito competencial profesional del educador social y posibilitan la incorporación del sujeto de la educación a las redes sociales y la promoción cultural y social.

La razón de interés general que justifica la reserva de actividad es, como se expuso en la argumentación anterior, la importancia de la función social que cumple la Educación Social en relación al derecho a la educación.

El propio interés, necesidades y protección de las personas y colectivos, usuarios de los servicios, es lo que determina, a nuestra consideración, una reserva de actividad para las/os Educadoras/es Sociales. El hecho de que los profesionales no estén adecuadamente formados en cuestiones relacionadas con la intervención educativa y social, la indefinición de funciones y su falta de control exhaustivo mediante un código deontológico específico, puede provocar una incorrecta atención a las personas y, consecuentemente, situaciones graves de indefensión. La protección de las personas y colectivos es la principal razón.

Es evidente que la demanda existente, tanto en administraciones como agencias y/o entidades sociales y culturales, reafirma la proporcionalidad y necesidad de la reserva de actividad para poder ofrecer un servicio específico de calidad y con garantías, realizado por los profesionales competentes en cada caso, a los/as usuarios/as de los procesos de intervención socioeducativa.

El incorrecto ejercicio profesional genera situaciones de dependencia que cronifican las dificultades de las personas, grupos y comunidades y que en muchos casos puede derivar en actuaciones meramente “asistencialistas” que atentan contra los derechos elementales.

Una reserva profesional permite, sin duda, adecuar las respuestas profesionales a las demandas sociales.

2. Argumentación sobre los motivos que justifican la colegiación obligatoria para las y los educadores sociales.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 194/1998, dice que “la obligatoriedad de incorporarse a un colegio profesional para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales sino como garantía de los intereses de los destinatarios de sus servicios”.

La existencia de colegiación obligatoria está directamente relacionada con varios aspectos, que aseguran que los profesionales ejercientes los cumplan en pro de las finalidades de:

- Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.

Dichos aspectos son:

- Cumplir con el código deontológico de la profesión, en tanto que conjunto de principios y normas que orientan la acción y la conducta profesional.
- Ejercer unas funciones profesionales determinadas que entrañan una aplicación técnica de conocimientos propios y específicos, evitando así situaciones de intrusismo profesional.
- Dar un servicio de calidad encaminado a cubrir las necesidades de la ciudadanía. Los usuarios finales de los servicios tienen la garantía de que la atención socioeducativa se lleva a cabo por un profesional que tiene la formación y experiencia profesional adecuadas para el ejercicio profesional.

Los colegios profesionales constituyen un instrumento fundamental para la promoción de mejoras continuas en la práctica profesional, a través de diversas acciones entre las que se contempla la formación inicial y especializada, la investigación en colaboración con otras entidades, la creación de conocimiento e intercambio de experiencias a través de publicaciones científicas.

La conclusión es que el Colegio es el instrumento idóneo para garantizar el adecuado control del ejercicio profesional para la identificación de quién es profesional, de qué es lo que se ejerce y, lo que es más importante, de cómo lo hace y para la mejor defensa de los consumidores de los servicios prestados por nuestros colegiados, al poder garantizar unas buenas prácticas profesionales mediante los controles que se realizan de la actividad profesional, así como la recepción de posibles quejas por parte de los usuarios, que pueden dar lugar a las oportunas correcciones disciplinarias.

Por último, la presencia de todos los profesionales dentro de mismo órgano –el colegio profesional, al ser una profesión regulada- garantiza que el autocontrol profesional se haga más fácil y con mayor intensidad que de otras formas.

Teniendo presente las reflexiones del punto anterior queda claro que todos los educadores sociales, con independencia de si están o no al servicio de la Administración Pública, deben estar colegiados, garantizando de esta manera lo expuesto anteriormente.

Creemos que el control del ejercicio profesional debe ser externo a la entidad prestadora de los servicios y contratante del profesional, por el bien del interés general y de la propia calidad del servicio, y son los Colegios profesionales los que pueden ejercer dicho control.

Los Colegios Profesionales en general y los de educadores sociales en particular, realizan, entre otros:

- labores de identificación y atención a los colectivos más vulnerables;
- no están orientados a intereses ni beneficios mercantiles sino a procurar la buena práctica profesional y la contribución al interés general.
- son consultados por las Administraciones Públicas.

3. Conclusión:

Que no se contemple la colegiación obligatoria y la reserva de actividad atenta contra los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española: el derecho a la educación, como se señala al inicio de este documento, y pone en riesgo las políticas educativas, en especial aquellas que atienden a la educación especializada, que conllevan una responsabilidad específica y que en muchas de estas intervenciones se asumen responsabilidades legales relativas a la guarda y tutela, elaboración de informes y propuestas, peritajes judiciales, etc. Esa labor se desarrolla dentro de los sistemas de Salud, Servicios Sociales y Educación y Cultura.